

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Defensoría Jurídica Integral del Estado

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 66/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 66/2009 y folio 00062809, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Defensoría Jurídica Integral del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Santiago Gamboa, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00062809, dirigida a la Defensoría Jurídica Integral; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”

Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Defensoría Jurídica Integral del Estado emite la respuesta a la solicitud del ciudadano; en la mencionada respuesta se señala:

“Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición para consulta directa la información solicitada en esta dependencia.

No omito mencionar que en caso de requerir copia debera (sic) realizar el pago correspondiente a tres hojas en la Secretaría de Finanzas”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00005809, que promueve el usuario registrado como *Santiago Gamboa* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Respecto a la respuesta, me dicen que los documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas del titular de la dependencia del 1 de enero de 2009 a la fecha, se encuentran a su disposición para consulta directa la información solicitada en esta dependencia. También me dicen que en caso de requerir copia debera (sic) realizar el pago correspondiente a tres hojas en la Secretaría de Finanzas. Pero me piden pagar, pero no creo que sea difícil (sic) tener la información escaneada para el solicitante, al lo muchos (sic) serán 10 o 15 hojas. ¿No disponen de un escaner? En el artículo 112 de al ley de accesp (sic) dice que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

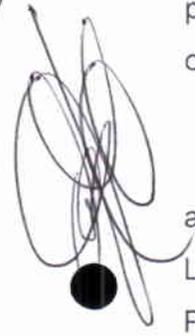
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información". Si la entidad ya tiene identificadas las fojas, significa que está sistematizada, entonces ¿por qué no enviarlas por el sistema? Me parece una traba grave a la transparencia lo que está haciendo la entidad la cual solicito al ICAI me apoye para resolverla."



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de abril del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/192/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 66/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Defensoría Jurídica Integral del Estado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/212/2009, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día doce de mayo del año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Defensoría

Jurídica Integral para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número DDJI/139/2009, de fecha catorce de mayo de dos mil nueve y recibido en las oficinas del Instituto el día dieciocho del mismo mes y año, la Defensoría Jurídica Integral, por conducto del Director del mencionado órgano desconcentrado, licenciado Jesús Homero Flores Mier, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Defensoría Jurídica Integral del Estado dentro de la solicitud de información folio 00062809.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la modalidad señalada por el sujeto obligado para la entrega de la información

solicitada, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en el primer supuesto de la fracción III del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso ante *“La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible”*.

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles dieciocho de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves diecinueve de marzo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles quince de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días del seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes seis de abril de dos mil nueve, esto es, en día inhábil, tal recurso debe entenderse presentado el día hábil siguiente, en este caso, el día lunes trece de abril de dos mil nueve, razón por la cual se entiende que el medio de defensa fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00062809 presentada ante la Defensoría Jurídica Integral del Estado fue promovida por el usuario *Santiago Gamboa*, al igual que el recurso de revisión folio RR00005809, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. La Defensoría Jurídica Integral del Estado, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Director del mencionado organismo desconcentrado, licenciado Jesús Homero Flores Mier, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado a la Defensoría Jurídica Integral del Estado, "*Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha*", se inconforma en su recurso de revisión en contra de la modalidad en la cual el sujeto obligado busca hacer entrega de la información solicitada, esto es, mediante copia simple previo pago de los derechos correspondientes, y literalmente señala: "*...pero no creo que sea difícil (sic) tener la información escaneada para el solicitante...*".

La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila, en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que: "*...me permito*

informarle que se encuentra a su disposición para consulta directa la información solicitada en esta dependencia. No omito mencionar que en caso de requerir copia debiera (sic) realizar el pago correspondiente a tres hojas en la Secretaría de Finanzas"; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que: "...Del motivo de inconformidad se advierte que el ahora recurrente tiene por concepto que la información sistematizada es aquella que se encuentra en archivos electrónicos, muy distinto lo que la palabra "sistematizada" tiene como significado, ya que atendiendo al sentido que el diccionario de la lengua española define como sistema y que reza:... "conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, para organizar y facilitar su fácil acceso o búsqueda". En este sentido los documentos solicitados por el recurrente, efectivamente se tiene sistematizados (organizados) para simplificar su búsqueda, más no se tienen resguardados en forma electrónica o digital. Atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece en su artículo 111 que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En este orden de ideas dentro del mismo ordenamiento lo perfecciona el artículo 112 que dice que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información. De lo anteriormente expuesto se desprende que esta Defensoría Jurídica Integral cumplió cabalmente con la obligación de dar acceso a la información al C. Santiago Gamboa al poner a su disposición la documentación requerida, y que no existe obligación legal de procesarla para satisfacer las exigencias planteadas por el ahora recurrente. Motivo bastante y suficiente para que el hoy recurrente acuda a

realizar el pago de los derechos correspondientes a tres copias simples que contienen la información solicitada, en cualquiera de las oficinas recaudadoras en el Estado de acuerdo a la tarifa estipulada en el artículo 140-C fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, y acredite que ha realizado pago al momento de acudir a recibir dichas copias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”.

A partir de la revisión efectuada por el Consejo General, de la respuesta a la solicitud de información, así como de la contestación al recurso de revisión, rendidas por la Defensoría Jurídica Integral del Estado, se advierte que dicho sujeto obligado efectuó una interpretación flexible de la solicitud del C. Santiago Gamboa, ajustándose a los principios que rigen al derecho de acceso a la información, pues atendió a la finalidad de la solicitud buscando desentrañar cuál era la información requerida por el solicitante, no obstante que el particular requería información relativa a una partida presupuestal inexistente como lo es “gastos de representación”; como se infiere de la normatividad aplicable, la Administración Pública en el Estado de Coahuila no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para “Gastos de Representación” ya que de una revisión del “Clasificador del Gasto”, documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, en términos de los artículos 2 fracción IX, 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como *gastos de representación*; sin embargo, para este Consejo General, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario público generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como “*gastos de representación*” (que como ya se dijo, es un concepto inexistente, si bien popularmente arraigado), sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a **Alimentación de**



Personas. En el presente caso, la Defensoría Jurídica Integral del Estado, en apego a los principios que rigen al derecho de acceso a la información pública en Coahuila, determinó que *sí* contaba con la información a través de la cual se podía dar satisfacción a la solicitud del peticionario de información, sin embargo, a pesar de que el C. Santiago Gamboa, en su solicitud, indicó como forma de entrega de la información *el sistema INFOCOAHUILA*, lo que supone la entrega de la documentación en un formato digital y sin necesidad de cubrir costo alguno, el sujeto obligado estableció que el acceso a la información se efectuaría *mediante consulta directa en el local de la dependencia*, o en su caso, mediante la expedición de *copias simples* que se pondrían en poder del solicitante una vez que fueran cubiertos los costos de reproducción de la documentación respectiva consistente en tres fojas simples.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar:

- 
1. Qué debe entenderse por *sistematización de la información*; y a qué se refiere el término *procesamiento de información* a que alude el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, actividad de cuya realización se exime a los sujetos obligados, en términos del mencionado numeral.
 2. Si existe un deber, para los sujetos obligados por la Ley de la materia, de entregar la documentación solicitada *preferentemente* en la modalidad y forma elegidas por los peticionarios de información. De existir tal obligación precisar cuales son sus límites.
 3. Si en el presente caso, procede la entrega de la documentación requerida, en formato digital y a través del sistema INFOCOAHUILA.
- 

SÉPTIMO.- Se procede a establecer qué debe entenderse por *sistematización de la información*. De igual forma se procede a indicar a qué se refiere el término *procesamiento de información* a que alude el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior se lleva a cabo con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 7, 85, 86, 111, y 112, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El término **sistematización**, esto es, acción y efecto de sistematizar, implica *organizar algo según un sistema*; el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí", y en una segunda acepción entiende por sistema un "Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto". Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una *cierta* forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y derivado del análisis de los artículos 7, 85, 86, 111, y 112, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto por la Ley de la materia tiene una doble dimensión:

1) Una *sistematización documental*, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los

artículos 7, 85 y 86, de la Ley de la materia. Ambas dimensiones se analizan a continuación.



1. Sistematización Documental. Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; a partir de dichos numerales puede establecerse que la sistematización es la obligación, inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados **datos**. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse, *de una cierta manera*, en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es *la forma de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

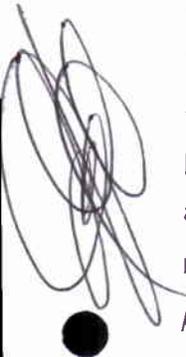


La específica forma de presentar la información, esto es, la manera en que se sistematiza un documento puede llegar a ser muy variada, pero atendiendo a si *la forma de sistematización* deriva, o no, de un mandato expreso de la Ley, este Consejo General estima que pueden llegar a existir, cuando menos, dos formas de sistematización documental que son, a saber:

- 
- a) *Forma Legal de Sistematización Documental.*- Se presenta cuando la manera en que deben organizarse, presentarse e interrelacionarse determinados datos que habrán de constar en un documento público se encuentra expresamente establecida en una disposición legal o reglamentaria; es la normatividad la que

dispone los datos que deberán consignarse en un determinado documento llegando incluso a establecer la forma en que deben presentarse tales datos.

- 
- b) *Forma no-legal de sistematización documental.*- Tiene lugar cuando no existe mandato legal que fije el contenido o forma de presentación de un cierto documento, en este caso, frente al deber genérico de documentación, la autoridad se encuentra obligada a organizar los datos que consigna en los documentos que genera, de una manera clara y racional. Pudiera decirse que se trata de una forma de sistematización que implica un alto grado de discrecionalidad, encauzada solamente en cuanto a las atribuciones y finalidades del órgano que genera la información de que se trate.



2. Sistematización Archivística.- Deriva de los artículos 7, 85 y 86, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones de la Ley de la materia, puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos* y *expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* (v.gr. un oficio, circular, memorándum, contrato, resolución, decreto, reglamento, ley, etc.), sino más bien, a la forma en que se *organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente*, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

De esta doble dimensión del concepto *sistematización*, consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada **sistematización documental** puede encontrarse relacionada con el concepto de **procesamiento de información**, previsto por el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

El artículo 112 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 de la Ley de la materia exime a los sujetos obligados de una virtual obligación de *procesar* información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental). Atendiendo al concepto de sistematización documental explicado líneas arriba, resulta que el proceso de *documentación* de cualesquiera información o datos, supone su organización, en una cierta forma, que puede, o no, derivar de un mandato legal; en otras palabras, generar un cierto documento implica previamente organizar su contenido en cierta forma.

El término **procesamiento de información** se refiere entonces al conjunto o serie de operaciones sucesivas encaminadas a sistematizar (organizar y presentar de cierta forma un documento) y documentar (dejar constancia o hacer prueba de algo con el documento en cuestión, esto es, con un respaldo físico o electrónico) las cuales



tienen lugar de manera simultánea cuando se genera el documento. El procesamiento de información es una actividad que implica la sistematización y documentación de ciertos *datos* o *información*. Ahora bien, una vez generado cierto documento, si con motivo de una solicitud de información donde se requiera conocer los datos que constan en tal documento, no puede válidamente obligarse al sujeto obligado por la Ley de la materia para que vuelva a *procesar* la información, esto es, no se le puede intimar a que reorganice en la forma que lo pida el solicitante los datos pedidos, de manera que tenga que generar un nuevo respaldo documental; dicho de otra forma, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cuando un documento ***ya fue generado*** y la información contenida en dicho documento es solicitada con motivo del procedimiento de acceso a la información pública, ya no existe la obligación de volver a procesar la información, es decir, ya no hay obligación de que el sujeto obligado vuelva a sistematizar (organizar en cierta forma) y a documentar la información que ya se encuentra documentada con anterioridad (al momento en que se generó el documento); por esta razón, el artículo 112 señala que *“los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos”*, y posteriormente dispone que: *“La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”*; es evidente que los sujetos obligados tienen en el deber de sistematizar la información que documentan, pero no se encuentran obligados a volver a organizar, documentalmente hablando, tal información que ya fue generada, de manera que se satisfaga con exactitud *la forma* en que el requirente de información pretende que se le presente la información pedida. De tal suerte, derivado del artículo 112 de la Ley de la materia, no hay obligación, para los sujetos obligados, de que vuelvan a procesar (sistematizar y documentar) información que ya fue procesada y, si la documentación, en el estado en que se encuentre, no permite conocer al solicitante todos los datos que requiere, esta deberá correlacionarse



con otros documentos que interrelacionados con los primeros permitan al solicitante de información allegarse de los datos que pide.

Ahora bien, **el procesamiento de la información** a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia no debe confundirse con **la modalidad de entrega** de la información descrita en el artículo 111, primer párrafo, de la norma en cita; el procesamiento de información, como ya se ha señalado, se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta *información*; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que ese preciso documento sea reproducido, en el estado en que se encuentra, en distintas modalidades (*v.gr.* un mismo oficio ya generado puede presentarse en formato digital o través de copia simple). Si bien pudiera decirse que el entregar, por ejemplo, un oficio, que obra en formato escrito, en formato digital, implica una transformación y un *procesamiento* de dicho documento (es decir, la conversión de formato escrito a formato digital mediante el escaneo del oficio) tal “procesamiento”, “conversión” o “transformación”, no son a las que alude el artículo 112 de la Ley de la materia, pues el concepto de procesamiento de información se refiere al tratamiento de datos, es decir, como ya se dijo, es un concepto relacionado solamente con la sistematización o documentación de la información.

Por tal motivo, cuando el artículo 112 exige a la autoridad de *procesar la información*, solo la libera de *volver* a organizar, en la forma que lo pide el particular, la información que ya fue documentada, pero no puede entenderse que el referido artículo 112 sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados a que presenten o entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que son a saber: en medios electrónicos, copia simple o certificada, o mediante consulta física en el sitio en que se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

físico que obra en papel es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión, y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión, pues dicho **procesamiento material del documento** no guarda relación con el **procesamiento documental de los datos o información**, al cual alude el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el cual sólo pudiera llevarse a cabo *con posterioridad a la emisión del documento ya generado*.

OCTAVO.- Se procede a determinar si existe un deber, para los sujetos obligados por la Ley de la materia, de entregar la documentación solicitada *preferentemente* en la modalidad y forma elegidas por los peticionarios de información; y de existir tal obligación habrá de precisarse cuáles son sus límites.

El artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que **prefiere** se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

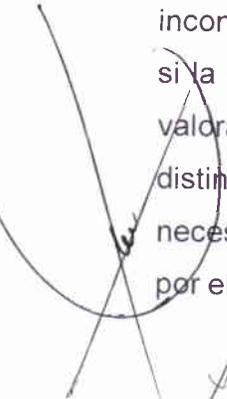
www.icaei.org.mx



Del precepto legal transcrito, se desprende que **la modalidad de entrega** de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en qué modalidad *prefiere* que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, la elección del formato de entrega, ser modificada discrecionalmente por la autoridad si no existen razones fundadas y objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada *preferentemente* en la modalidad indicada por el particular.



Esta obligación de entrega de la información en la modalidad seleccionada encuentra límites sólo en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato. Ya se ha establecido que a juicio de este Consejo General no existe impedimento para que un documento en formato escrito puede presentarse de manera digital, derivando la única imposibilidad de llevar a cabo esta conversión en la circunstancia de carecer del equipo tecnológico necesario para operar la conversión. Consecuentemente, si bien debe establecerse que los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada, en la modalidad que indique el petionario, dicha obligación se encuentra limitada únicamente por la carencia del equipo tecnológico necesario para cumplir con la aludida obligación. De tal suerte, frente a una inconformidad derivada de la *modalidad de entrega de la información*, para determinar si la afectación alegada por un recurrente resulta fundada, el Consejo General deberá valorar si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante, cuenta o no con los medios tecnológicos necesarios para cumplir con aludida la obligación de entrega en la modalidad elegida por el petionario de información.



NOVENO.- Se analiza ahora si en el presente caso procede la entrega de la documentación requerida, en formato digital y a través del sistema INFOCOAHUILA.

En la respuesta a la solicitud de información la Defensoría Jurídica Integral del Estado, expuso: "...me permito informarle que se encuentra a su disposición para consulta directa la información solicitada en esta dependencia. No omito mencionar que en caso de requerir copia debera (sic) realizar el pago correspondiente a tres hojas en la Secretaría de Finanzas".

Con base en los dos considerandos anteriores, podemos establecer que, en cuanto a la modalidad de entrega de la información, la Defensoría Jurídica Integral del Estado se encuentra vinculada a la indicación de la *modalidad señalada* por el particular, es decir, que debe entregar la información a través del sistema INFOCOAHUILA, lo que supone una entrega digital de la información que no causa ningún costo para el solicitante.

Además, hay que señalar que la entrega de "*Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (sic) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (sic) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha*", en formato digital no supone que la documentación vaya a ser procesada en términos del artículo 112 de la Ley de la materia, sino que la información, en el estado que se encuentra, se reproducirá en un formato digital. En el presente caso, toda vez que se solicitan documentos que comprueben el gasto, es posible satisfacer la solicitud del particular, principalmente, mediante la entrega de facturas que son documentos que se sistematizan conforme a las leyes y normas fiscales aplicables; de manera que la entrega de los mencionados documentos en formato digital (v.gr. escaneados) no

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

supone un procesamiento posterior de la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De la revisión de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este Consejo General advierte que la Defensoría Jurídica Integral del Estado modificó la modalidad de entrega señalada por el peticionario de información, que era a través del sistema INFOCOAHUILA; sin embargo, en la respuesta, nunca se justificó, fundada y motivadamente, el cambio de modalidad operado por la autoridad. En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expone que se cumplió con la obligación de dar acceso a la información, pues puso a disposición del ahora recurrente la documentación pedida, indicándole que si necesitaba copias simples podrá obtenerlas previo el pago de los derechos correspondientes; además fundamentó su proceder en el primer párrafo artículo 111 de la Ley de la materia que dispone: *"La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate"*. De las manifestaciones efectuadas, pareciera que el sujeto obligado confunde los conceptos **procesamiento de la información** y **procesamiento material del documento**; como ya ha sido establecido, mientras que el procesamiento posterior de la información ya documentada supone la reorganización, adición, o supresión de datos contenidos en un documento, esto es, volver a generar el documento pero presentando los datos en forma distinta, el *procesamiento material del documento* implica presentar un documento ya elaborado, y sin que este sufra modificación alguna, en un formato distinto al en que originalmente fue generado; mientras que en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a los sujetos obligados se les exime del procesamiento de la información o de presentarla conforme a los intereses del particular, en términos del

artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, no se les puede eximir de entregar la información en la modalidad pedida por el solicitante, salvo que exista una causa justificada para ello.

Por otra parte, es importante establecer que el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no puede interpretarse aisladamente, sino que, en cuanto a la forma en que se entregará la información, debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia; de tal manera debemos entender que *la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo, de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante.*

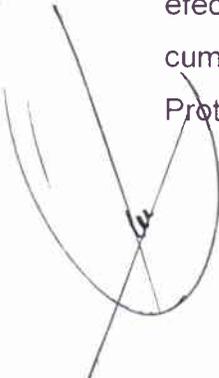
Dicho lo anterior, y establecido que, de ser el caso, es obligación de la dependencias y entidades e instituciones sujetas a la legislación en materia de acceso a la información, por conducto de sus unidades de atención, *entregar la información en la modalidad señalada por los solicitantes, siempre y cuando no exista imposibilidad material para ello, resulta procedente analizar si en el presente asunto existe alguna circunstancia que haga imposible entregar la información requerida por el C. Santiago Gamboa, en formato digital a través del sistema INFOCOAHUILA.*

No existiendo obstáculo o justificación legal, este Consejo General entiende que la única circunstancia que haría materialmente imposible cumplir con lo pedido por el solicitante de información **en la modalidad indicada**, sería la carencia de los instrumentos tecnológicos necesarios para operar la conversión de la documentación

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

requerida, de un formato escrito a un formato digital, de manera que pudiera enviarse la información sin costo a través del sistema INFOCOAHUILA.



Del estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Consejo no encuentra manifestación alguna por parte del sujeto obligado, que pudiera indicar que carece de los dispositivos tecnológicos necesarios (como pudiera ser una digitalizadora o un escáner) para llevar a cabo la conversión de formato escrito a formato digital; sin embargo, tampoco cuenta con elementos suficientes que le permitan afirmar que la Defensoría Jurídica Integral del Estado sí tiene a su disposición tales instrumentos, de forma que pueda atender con exactitud a lo pedido por el recurrente. Derivado de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta otorgada por la Defensoría Jurídica Integral para el efecto de que declare si cuenta, o no, con los dispositivos tecnológicos necesarios para digitalizar o escanear la información pedida por el C. Santiago Gamboa; de contar con tal tecnología, se instruye al sujeto obligado para que remita al ahora recurrente tales documentos a través del sistema INFOCOAHUILA; en caso de no contar con los instrumentos tecnológicos necesarios para efectuar la conversión de formato escrito a formato digital de la información pedida, resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, pero no por la circunstancia de que no sea su obligación efectuar una conversión de la documentación requerida, de formato escrito a formato digital, sino por el hecho de que el sujeto obligado establezca que no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para efectuar tal conversión, esto es, porque existe una imposibilidad material que le impide cumplir con las obligaciones que derivan de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 106, 107, 111, 112, y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa por la Defensoría Jurídica Integral, dentro de la solicitud de información folio 00064109, y se instruye al sujeto obligado para que determine si cuenta, o no, con los dispositivos tecnológicos necesarios para digitalizar o escanear la información pedida por el C. Santiago Gamboa; de contar con tal tecnología se instruye al sujeto obligado para que remita al ahora recurrente tales documentos a través del sistema INFOCOAHUILA; en caso de no contar con los instrumentos tecnológicos necesarios para efectuar la conversión de la información pedida, de formato escrito a formato digital, deberá comunicar al recurrente esta circunstancia, de manera que se justifique un cambio de la modalidad indicada para la entrega, además, deberá señalar una modalidad alternativa para la entrega de la información.

SEGUNDO.- Se emplaza a la Defensoría Jurídica Integral para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

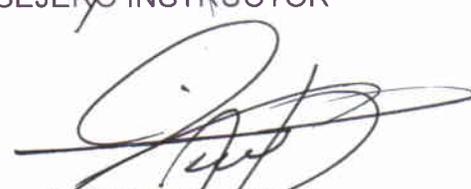
TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

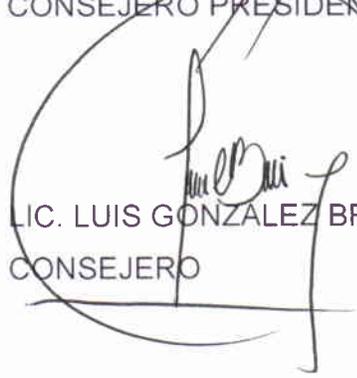
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

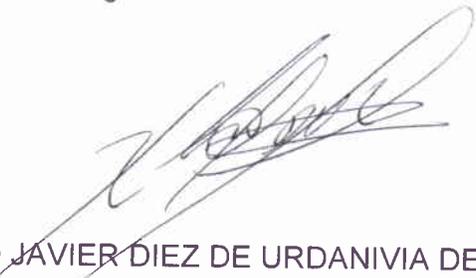
SOLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 66/2009



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO